



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, la subsanación de la demanda, constante de 6 páginas. Sírvasse proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 20 de mayo de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -menor cuantía-
Radicado : 768904089001202100047-00
Demandante : María Leonor Ramírez Romero
Demandado : María Ofelia Adarve de Soto y/o Ofelia Adarve de Soto

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 133

Yotoco, Valle del Cauca, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovida por la Sra. MARÍA LEONOR RAMÍREZ ROMERO, en calidad de endosataria del Sr. Bernardo Garrido Escobar, representante legal de la sociedad GARRIDO ALZATE Y CIA S. EN C¹, a través de apoderada judicial², en contra de la Sra. MARÍA OFELIA ADARVE DE SOTO y/o OFELIA ADARVE DE SOTO, cumple con lo exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso; asimismo, los títulos complejos, esto es: letras de cambio Nro.01 y Nro. 02 con fecha de vencimiento el 9 de octubre de 2019, respectivamente³ y la hipoteca abierta de primer grado Nro. 290 del 9 de febrero de 2018, sin límite de cuantía⁴, base de la ejecución, llenan los requisitos de título ejecutivo, conforme al inciso 1º, art. 422 y el art. 468 del CGP, en concordancia con los arts. 621 y 671 del Código de Comercio.

Igualmente, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-86791⁵, dado en garantía con hipoteca Nro. 290 del 09 de febrero de 2018, por la demandada María Ofelia Adarve de Soto y/o Ofelia Adarve de Soto, petición a la que el Juzgado accede, con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 del CGP.

¹ Ver Página 28 al 29, documento 1 del índice electrónico

² Ver página 1, documento 1 del índice electrónico

³ Ver página 30 y 31 documento 1 del índice electrónico

⁴ Ver página 10 al 16, documento 1 del índice electrónico

⁵ Página 4 al 6, documento 3 del índice electrónico



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Sra. MARÍA OFELIA ADARVE DE SOTO y/o OFELIA ADARVE DE SOTO, quien se identifica con c.c. Nro. 41.483.576, que pague a la Sra. MARIA LEONOR RAMÍREZ ROMERO las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), como capital representado en letra de cambio Nro. 01, con fecha de vencimiento el 9 de octubre de 2019.

1.1.- Los intereses corrientes, causados desde el 10 de octubre de 2019, hasta el 19 de abril de 2021, correspondiente al capital numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.- Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día 20 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), como capital representado en letra de cambio Nro. 02, con fecha de vencimiento el 9 de octubre de 2019.

2.1.- Los intereses corrientes, causados desde el 10 de octubre de 2019, hasta el 19 de abril de 2021, correspondiente al capital numeral 2, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2.- Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 2, desde el día 20 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada, María Ofelia Adarve de Soto y/o Ofelia Adarve de Soto, quien se identifica con c.c. Nro. 41.483.576, con M.I Nro. 373-86791, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, ubicado en el Municipio de Yotoco, Valle.

SEXTO.- COMISIONAR a la Inspección de Policía de Yotoco, Valle, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, sin que pueda decidir reposiciones, conceder apelaciones, reemplazar al secuestro o fijarle honorarios, ya que ello corresponde al ejercicio de jurisdicción y encarna una prohibición del Código Nacional de Policía.

SÉPTIMO.- Designar como secuestro al Sr. RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES, quien se ubica en la carrera 24 A No. 19-63 de Palmira, Valle, celular 315-4362954, e-mail: rubenchoco@hotmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

OCTAVO.- FIJAR la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos mcte (\$245.000,00)⁶ como honorarios al secuestre para la diligencia de secuestro.

NOVENO.- LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, una vez se allegue prueba del embargo, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ee1abbd29819094b385fc46675506bed245145277618c36c02a9725a32dd9a**
Documento generado en 20/05/2021 11:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Numeral 5º art. 37 acuerdo 1518 de 2002.